

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole la Entidad SOS allego memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado en la audiencia 372 realizada el 29 de agosto 2024, toda vez que, no se notificó al interventor, solicitando además reprogramar la audiencia el día 03 de abril de 2025. Igualmente, el apoderado judicial de los demandados solicita el aplazamiento teniendo en cuenta la solicitud anterior. Sírvase proveer. Gerardo Alonso Bravo Lozada. Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 3ª No. 2 A-35 Palacio Nacional – Piso 3 Buenaventura Tel. (2)2400736

Correo Electrónico: [j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bonaventura, Valle del Cauca

Primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

### VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

**Demandante** ELIANA RENTERÍA VALLECILLA – CONTRACTUAL  
**Demandante** JHON RENTERÍA ÁNGULO – EXTRA CONTRACTUAL Y OTROS  
**Demandados** SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - EPS  
CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA  
COMFANDI IPS  
MEDICO JESUS ORDOÑEZ MOSQUERA

**76-109-31-03-002-2017-00094-00(599-12)**

Auto sustanciación No. 49

Resuelve solicitud de aplazamiento de audiencia

### Se tiene

En atención al Informe secretarial, y encontrándose el presente asunto, para surtir la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se anexa solicitud de aplazamiento de ésta, por el apoderado judicial de entidad SOS EPS S.A., con fundamento en que debió surtirse la etapa de conciliación con el doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**, como agente Especial Interventor de la SOS y no con la doctora Claudia Paola Rojas en calidad de Representante legal para asuntos judiciales de la EPS SOS S.A.

### Se considera

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez: “No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del

texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372, deviene que en él se contemplan “si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”; en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de “la parte o su apoderado”. Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y resaltado y lo ratifica el numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”.

De donde se sigue que lo que puede llevar al aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis.

En este orden de ideas, proviniendo la solicitud por motivos de quien en el proceso funge como parte (Agente Especial Interventor de la EPS SOS S.A.), debe analizar si ella resulta justificada en orden a alcanzar el aplazamiento de la audiencia programada.

. En términos de lo dispuesto por la normativa que aquí se ha invocado, la asistencia de las partes a la audiencia inicial resulta obligatoria habida consideración de las fases que en ella se desarrollan, puntualmente la conciliación y el interrogatorio de parte exhaustivo y obligatorio que debe absolverse de manera personal; de ahí que la excusa esgrimida deba ser evaluada por el Juez de la causa “conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.” Así las cosas, la causa expuesta por la parte demandada se considera suficiente, a efectos de aplazar la audiencia programada.

Toda vez que, al anterior agente interventor se encontraba debidamente notificado, se conminará a la abogada **JENNIFER MARCELA CLAVIJO GOMEZ**, suministrar una vez notificado de la presente providencia al despacho el correo electrónico del nuevo Interventor Especial de la EPS SOS S.A., quien velará por la comunicación y asistencia para la comparecencia a la diligencia.

Asimismo, se **CORRERA** el traslado por secretaría la solicitud de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA INICIAL celebrada el 31 de marzo de 2025, por el termino de tres (03) días.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,

**RESUELVE:**

**Primero.** - **ACOGER** la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 03 de ABRIL de 2025, a las, a las 9:30 de la mañana.

**Segundo** - **Fijar** como nueva fecha, el DÍA JUEVES PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30A.M.), para realizar la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP. De manera oportuna por secretaria se remitirá a los correos electrónicos registrados de las partes, el enlace de conexión correspondiente.

**Tercero.** - **CORRER** traslado por secretaría la solicitud de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA INICIAL celebrada el 29 de agosto de 2024, por el termino de tres (03) días.

**Cuarto.** - **CONMINAR** a la Abogada **JENNIFER MARCELA CLAVIJO GOMEZ** suministrar una vez notificado de la presente providencia al despacho el correo electrónico del citado señor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**, quien velará por la comunicación y asistencia para la comparecencia a la diligencia.

**Quinto.** - **Por SECRETARÍA**, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través del portal web del despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR**  
Juez